



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00401-00
ACCIONANTE:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, radicada el 28 de marzo de 2017¹ por la apoderada de la parte demandante, programada para el 7 de junio del año 2017 a las 9:00 de la mañana, argumentando, que para la mismo día a las 10:30 de la mañana tiene programada otra diligencia judicial en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho debe citar el inciso primero del numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que al respecto señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”*

Acorde al precepto normativo citado, solo podrá aplazarse la audiencia inicial siempre exista una justa causa para el efecto, no obstante, para el caso en concreto el Despacho considera que no es procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, pues, la audiencia programada por este magistrado sustanciador para el día 7 de junio de 2017 a las 9:00 de la mañana,

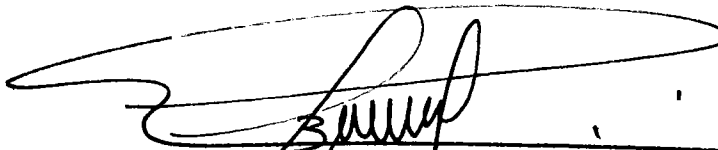
¹ Folio 80 a 81 del Expediente.


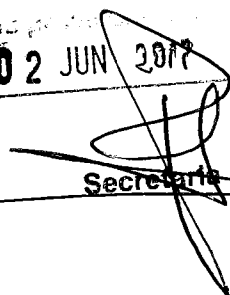
en su trámite y desarrollo, no se extenderá por un periodo de tiempo que afecte la consecución de la siguiente diligencia judicial.

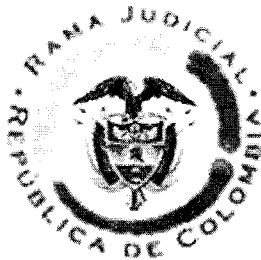
Adicionalmente, las dos audiencias se llevaran a cabo en la misma ciudad en lugares aledaños, por ello, el despacho no evidencia ningún obstáculo o una justa causa que amerite el aplazamiento de la diligencia judicial referida.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de la presente se notifica a las
partes y demás intervinientes en el presente proceso a las
10:00 a.m. del día
hoy **02 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2015-00044-00
DEMANDANTE:	EDGAR YESID RINCÓN FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió el auto admisorio de la demanda² y aquél por medio del cual se convocó a la realización de la audiencia inicial³.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que los autos proferidos por éste cuando

¹ Folio 537 del expediente.

² Folio 127 ibídem.

³ Folio 531-532 ídem.

ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que los autos proferidos bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del proceso o en relación con aspectos concernientes a fijación del litigio o el acervo probatorio del mismo.

En otros términos, si bien el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA conoció en primera instancia sobre el asunto, en su condición de Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dictando el auto admisorio de la demanda y auto por el cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, también es cierto que no efectuó ejercicio de apreciación probatoria, ni pronunciamientos de fondo relacionados con el acontecer factico propio del litigio, no comprometiendo en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente proceso.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 1 de junio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



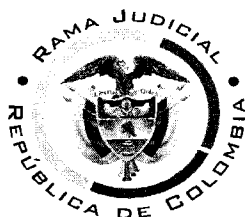
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ ADIC. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
Magistrado.- **Magistrado.-**

SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en [] del [] al [], notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 10 2 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00386-00
ACCIONANTE:	PEDRO MANUEL MURILLO SALCEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
VINCULADO:	BLANCA CRUZ GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL


Analizada la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- impetra el señor **PEDRO MANUEL MURILLO SALCEDO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, teniendo como acto administrativo demandado el acta de sesión ordinaria 073 del 27 de abril de 2017, que contiene la declaratoria de elección de la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ** como Contralora Municipal para lo que resta del período constitucional 2016-2019 (fls. 9 a 16).
2. **CITAR Y VINCULAR** a la elegida **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, en calidad de demandada en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: pmurillo167@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a los demandados **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** a la elegida **BLANCA CRUZ GONZALEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
7. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de avisos que se fijarán

en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Alcaldía, Concejo y Contraloría del Municipio de San José de Cúcuta, al igual que en las páginas web de las entidades demandadas, de la Contraloría Municipal, y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 JUN 2017

Secretaría General